

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora juez el presente expediente informando que la ejecutoria del auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la EPS SANITAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. transcurrió durante los días 23, 24 y 25 de julio de 2024. Sírvase proveer.

El 25 de julio de 2024 a las 8:01am, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 19 d julio de 2024. mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la EPS SANITAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA

El 25 de julio de 2024 a las 15:19 pm, la EPS SANITAS presento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 19 de julio de 2024, mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la EPS SANITAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA

Pereira Risaralda 30 de agosto de 2024

SIN NECESIDAD DE FIRMA Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° de la Ley 2213 de 2022 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.

Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria



*Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Pereira - Risaralda*

Septiembre once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2019-00499
Proceso: VERBAL RCCYE
Demandante: CAROLINA RAMIREZ SÁNCHEZ y OTROS
Demandado: EPS SANITAS y OTROS

Se procede por medio del presente proveído a resolver los recursos de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de la EPS SANITAS SA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA contra el auto del 19 de julio de 2024, mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la EPS SANITAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

Antecedentes.

La demanda en estudio pretende que se declare que los demandados EPS SANTIAS, IPS CLINICA LOS ROSALES y el Médico JORGE ALBERTO HOYOS MEJIA son responsables contractual y extracontractualmente de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la falla en el servicio médico al presentarse una falla en el cumplimiento del deber objetivo de cuidado, mala praxis y daño antijuridico de los señores CAROLINA SÁNCHEZ RAMÍREZ.

Por medio de auto del 07 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda.

Los demandados fueron debidamente notificados, contestaron la demanda e hicieron llamados en garantía.

Así el 13 de febrero de 2020 la EPS SANTIAS por conducto de apoderada judicial, llamo en garantía a MAPFRE SEGUROS GENREALES DE COLOMBIA SA, dicho llamado fue ADMITIDO mediante proveído del 29 de febrero de 2021 y notificado en estado electrónico el 22 de febrero de 2021¹.

Con auto del 29 de agosto de 2018 se decidió llamamiento en garantía.

En auto del 12 de diciembre de 2018 se requirió al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO para que aportara los correspondientes traslados para el llamado en garantía QBE Seguros S.A.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, presentó contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía el 26 de agosto de 2022.

Mediante auto del 19 de julio de 2024, se declaró ineficaz el llamamiento, dado que dentro del plenario solo se acreditó la citación realizada para notificarle personalmente el auto que admitió la demanda, pero ni compareció personalmente, se le envió el correspondiente aviso, razón por la cual se tomar dicha determinación.

Frente a esa decisión presentaron recurso de reposición tanto la EPS SANITAS, como la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Oportunamente, la llamada en garantía y el llamante, interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que sí se cumplió con el plazo establecido para el evento, como que para el 29 de julio del año **2022**, se cumplió con la respectiva carga procesal.

CONSIDERACIONES

Para iniciar debe precisarse que los recursos son las herramientas legales con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, y **(v)** procedencia.

Para el caso objeto de estudio se encuentran satisfechos cada uno de los requisitos respecto del auto de calenda 19 de julio de 2024; en tanto, que fueron presentados por los agraviados con la decisión, en tiempo oportuno y la decisión es susceptible del recurso de reposición conforme lo establece el artículo 318 del C.G.P.

Sin embargo, de cara a los argumentos planteados por los recurrentes, no hay mucho que andar para indicar que no habrá lugar a reponer la resolución adoptada por el

¹ Cdo 06 Pdf 03

Despacho, como quiera que, el sustento de inconformidad radica exclusivamente en el hecho de que la notificación respectiva a la llamada en garantía, se efectuó el 29 de julio del año **2022**, lo que, por sí solo, entonces, como se anuncia, desvanece cualquier asomo de prosperidad en la inconformidad puesta de presente.

En efecto, el artículo 66 del CGP, establece con toda claridad y perentoriedad que, *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”*. –resaltado propio-.

Y como el llamamiento fue admitido con auto del 19 de febrero del año **dos mil veintiuno (2021)**, notificado mediante estado electrónico del **22 de febrero de 2021**, el término con el que se contaba para tal efecto, venció legalmente, entonces, el **22 de agosto de 2021**.

Por lo que no tienen asidero alguno, menos fuerza jurídica de peso, los llanos planteamientos de los recurrentes que, fincan su defensa en una notificación surtida más que de manera extemporánea, esto es, el 29 de julio de 2022, es decir, 11 meses con posterioridad.

Por tanto, no son necesarias consideraciones adicionales para no reponer el auto atacado y negar la concesión del recurso de apelación interpuesto ya que el proveído que declara ineficaz el llamamiento en garantía, no se halla consagrado, ni en norma general, ni especial, como susceptible de alzada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira (Risaralda),

RESUELVE:

Primero.-No reponer el auto del pasado 19 de julio de 2024 mediante el cual se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía que la EPS SANITAS SAS, efectuó a Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.

Segundo.-Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, al no resultar pasible de tal herramienta procesal.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

LJ

Notificado por estado electrónico el 12 de septiembre de 2024

Firmado Por:
Magda Lorena Ceballos Castano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1353b2fa44300f69a3323f6a6dda289f5a144f854f3d0435f7c2c70d832fa562**

Documento generado en 11/09/2024 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>